

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 283/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

relativo a la suspensión de concesiones arancelarias y al aumento de los derechos del arancel aduanero común aplicables a algunos productos del código NC 5607

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que Brasil, el principal proveedor de ciertos productos del código NC 5607, ha establecido un gravamen del 13 % sobre las exportaciones de sisal no elaborado;

Considerando que estas medidas causan un perjuicio considerable a los productores comunitarios y perturban el equilibrio entre concesiones y obligaciones derivado del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT);

Considerando que las consultas iniciadas entre Brasil y la Comunidad en virtud del artículo XXII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio no han dado resultados;

Considerando que, en virtud del apartado 5 del artículo XXVIII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio, una de las partes contratantes tendrá el derecho a modificar o a retirar toda concesión de su lista;

Considerando que las negociaciones entre la Comunidad y Brasil, previstas en el artículo XXVIII del Acuerdo general, no han resultado en una solución satisfactoria del problema;

Considerando que, en la presente situación, resulta conveniente recurrir a tales disposiciones;

Considerando que, en consecuencia, es oportuno suspender la aplicación de las concesiones para determinados productos del código NC 5607 y aumentar los derechos de aduana aplicables a estos mismos productos; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 53/91 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 7 de 10. 1. 1991, p. 14.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de derecho		Unidad suplementaria
		Autónomos %	Convencionales %	
1	2	3	4	5
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
5607 10 00	— (Sin modificar)	(sin modificar)	(sin modificar)	(sin modificar)
	— De sisal o de otras fibras textiles del género Agave :			
5607 21 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras	16 ⁽¹⁾	12 ⁽²⁾	—
5607 29	— — Los demás :			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	16 ⁽¹⁾	12 ⁽²⁾	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro o menos)	16 ⁽¹⁾	12 ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Se fija en un 25 % el derecho autónomo aplicable a los productos elaborados a partir del sisal.

⁽²⁾ No serán aplicables los derechos convencionales relativos a la importación de productos elaborados a partir del sisal.

Artículo 2

1. La puesta en libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento podrá estar sujeta a la presentación de una justificación de su origen.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1769/89 ⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.